

ORDENANZA FISCAL N° 1.3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1) El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2) Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.- SUJETO PASIVO

1) Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- BASE IMPONIBLE

1) La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

1) La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2) El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en el 4 por ciento.

Artículo 5º.- DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- GESTIÓN

1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en todo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2) A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado

anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3) En el caso de que la correspondiente licencia urbanística o de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4) Las licencias de obras caducarán a los seis meses de su fecha, si no se hubiera dado comienzo a las obras para que fueron otorgadas. Las licencias caducarán también a los seis meses de quedar suspendidas las obras por voluntad del propietario o representante, pero en este supuesto subsistirá la obligación de pago del impuesto, sin que exista derecho a la devolución de las cuotas ya satisfechas.

Artículo 7º.- BONIFICACIONES

Se establece sobre la cuota del Impuesto, previa solicitud del interesado, una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir las siguientes circunstancias, que justifiquen tal declaración:

- Histórico artísticas, cuando la construcción, instalación u obra, afecte a edificios o construcciones catalogados por el Plan Especial de Protección del Casco Antiguo o protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Haro exterior al ámbito del Plan Especial de Protección del Casco Antiguo.

Como consecuencia, el Pleno declara bonificadas al 95 por ciento todas las obras en las que concurren tales circunstancias.

Artículo 8º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1) La inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.

2) La recaudación del impuesto se realizará en los plazos y formas prevenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normas legales aplicables en razón de la materia.

3) El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá por lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Reglamento General

de Recaudación.

Artículo 9º.- **INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La bonificación del 95 por ciento establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará con efecto retroactivo a las solicitudes de licencia de obras presentadas en este Ayuntamiento desde el 1 de enero de 2005, que cumplan los requisitos de dicho artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de La Rioja", y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de La Rioja", permaneciendo en vigor hasta su modificación ó derogación expresa.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de Octubre de 2007, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja n° 165 de fecha 13 de Diciembre de 2007, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2008.

En Haro, a 14 de Diciembre de 2007 , -

LA SECRETARIA ACTAL. ,